TEMA 1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR. REPRESENTACIÓN. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. EL EXTRANJERO.

Resumen del tema · primer ejercicio del Cuerpo Técnico de Hacienda

1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS **1**
- 1.1. EL CONCEPTO DE PERSONA 1
- 1.2. LAS CLASES DE PERSONAS 1

2. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN **1**
- 2.1. EL NACIMIENTO Y EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD 1
- 2.2. LA MUERTE Y LA CONMORIENCIA 1
- 2.3. LA DESAPARICIÓN Y LA AUSENCIA LEGAL 1
- 2.4. LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO 2

3. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES **2**
- 3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA 2
- 3.2. CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS Y CAPACIDAD CIVIL 2

4. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS **3**
- 4.1. LAS ASOCIACIONES 3
- 4.2. LAS FUNDACIONES 3
- 4.3. LA EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 4

5. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR **4**
- 5.1. LA DISTINCIÓN 4
- 5.2. LA MAYORÍA DE EDAD Y EL MENOR NO EMANCIPADO 4
- 5.3. LA EMANCIPACIÓN 5
- 5.4. EL RÉGIMEN DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 5

6. REPRESENTACIÓN **5**
- 6.1. CONCEPTO, CLASES Y FORMA 5
- 6.2. EL MANDATO 6
- 6.3. EL FALSUS PROCURATOR Y EL AUTOCONTRATO 6
- 6.4. LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y EL PODER PREVENTIVO 6

7. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA **7**
- 7.1. LA ADQUISICIÓN 7
- 7.2. REQUISITOS COMUNES, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN 8

8. EL EXTRANJERO **8**
- 8.1. CONCEPTO Y DERECHOS 8
- 8.2. ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA 8

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS

1.1. EL CONCEPTO DE PERSONA

En sentido jurídico, persona es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. El Código Civil (CC) no la define: fija el momento en que se adquiere la personalidad (art. 30 CC) y el momento en que se extingue (art. 32 CC).

1.2. LAS CLASES DE PERSONAS

La **persona física** o natural es el ser humano, cuya personalidad se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte. La **persona jurídica** es la entidad a la que el ordenamiento atribuye personalidad propia, distinta de la de sus miembros (art. 35 CC).

2. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN

2.1. EL NACIMIENTO Y EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD

El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones del artículo siguiente (art. 29 CC). El art. 30 CC dispone:

> ***«La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.»***

Según la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), el nacimiento se acredita por su inscripción en el Registro Civil, que no lo constituye pero hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito (art. 44.2 LRC); la inscripción se practica acompañada del parte facultativo (art. 44.3 LRC).

2.2. LA MUERTE Y LA CONMORIENCIA

La personalidad civil se extingue por la muerte (art. 32 CC). La inscripción de la defunción en el Registro Civil es obligatoria y se practica en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico o, en su defecto, de dictamen médico del facultativo (art. 62 LRC). Están obligados a promover la inscripción la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento; el personal médico que lo certifica, cuando haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario; los parientes del difunto o persona a quien estos autoricen; y el director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda (art. 63 LRC). Además, cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción (art. 63.5.º LRC).

Si se duda quién de dos o más personas llamadas a sucederse ha muerto primero, quien sostenga la muerte anterior debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no hay transmisión de derechos de una a otra (art. 33 CC): es la **conmoriencia**.

2.3. LA DESAPARICIÓN Y LA AUSENCIA LEGAL

La **ausencia legal** se resuelve por **decreto del** Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), que nombra al representante del ausente (art. 71.1 Ley 15/2015). Procede pasado **un año** desde las

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

últimas noticias o, a falta de estas, desde la desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, y pasados **tres años** si lo hubiese dejado (art. 183 CC). La representación del declarado ausente corresponde, salvo motivo grave apreciado por el LAJ, por este orden: 1.º al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho; 2.º al hijo mayor de edad; 3.º al ascendiente más próximo de menos edad, y 4.º a los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente; en su defecto, a la persona solvente de buenos antecedentes que designe el LAJ, oído el Ministerio Fiscal (art. 184 CC).

2.4. LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Procede la declaración de fallecimiento (art. 193 CC): transcurridos **diez años** desde las últimas noticias del ausente o, a falta de estas, desde su desaparición; pasados **cinco años** si al expirar ese plazo hubiere cumplido setenta y cinco años; y cumplido **un año**, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida sin noticias suyas, plazo que se reduce a **tres meses** en caso de siniestro. Los dos primeros plazos se computan desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

El art. 194 CC añade supuestos. Los desaparecidos en campaña de un contingente armado: **dos años** después del tratado de paz o, en su defecto, de la declaración oficial de fin de la guerra. Si el naufragio o siniestro de nave o aeronave está comprobado, con evidencias racionales de ausencia de supervivientes: sin plazo (el Ministerio Fiscal la insta inmediatamente después del siniestro) y, a los **ocho días**, de quienes no haya noticias o cuyos restos no se hayan identificado. Si la nave se presume naufragada o la aeronave siniestrada en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, con las mismas evidencias: pasado **un mes** desde las últimas noticias.

La declaración hace cesar la ausencia legal (art. 195 CC). Firme la declaración, los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después (art. 196 CC). Si después de la declaración se presenta el ausente o se prueba su existencia, recobra sus bienes en el estado en que se encuentren, pero no puede reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto (art. 197 CC).

3. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La persona jurídica es el ente al que el Derecho reconoce aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. De esa personalidad separada se siguen **patrimonio propio**, **responsabilidad diferenciada**, nacionalidad propia —la española para las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, siempre que sean personas jurídicas conforme al CC (art. 28 CC)— y ley personal, la de esa nacionalidad (art. 9.11 CC).

3.2. CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS Y CAPACIDAD CIVIL

Según el art. 35 CC, son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

cada uno de los asociados. Las de interés particular se rigen por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según su naturaleza (art. 36 CC).

Su capacidad civil se regula, según el art. 37 CC, por las leyes que hayan creado o reconocido las corporaciones, por los estatutos en las asociaciones y por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando este requisito fuere necesario, en las fundaciones.

4. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

4.1. LAS ASOCIACIONES

El art. 22 de la Constitución Española (CE) reconoce el derecho de asociación: las asociaciones constituidas al amparo del artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad, y solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Su desarrollo es la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA). Se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, formalizado en acta fundacional; con su otorgamiento adquiere la asociación personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción (art. 5 LODA). La **Asamblea General** es el órgano supremo de gobierno (art. 11 LODA).

A falta de previsión estatutaria, la Asamblea:

- se convoca con carácter extraordinario cuando lo solicite un número de asociados no inferior al **10 por 100**;
- se constituye válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes, cuando concurran, presentes o representados, **un tercio** de los asociados;
- y adopta sus acuerdos por **mayoría simple** de los presentes o representados, que se produce cuando los votos afirmativos superan a los negativos; la disolución, la modificación de los estatutos, la disposición o enajenación de bienes y la remuneración de los miembros del órgano de representación exigen **mayoría cualificada**: que los votos afirmativos superen la mitad (art. 12 LODA).

4.2. LAS FUNDACIONES

Según el art. 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LF), son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, y se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la ley.

Se constituyen por acto inter vivos, en escritura pública, o mortis causa, en testamento (art. 9 LF). Se presume suficiente la **dotación** de valor económico igual o superior a **30.000 euros**; si es dineraria puede aportarse en forma sucesiva, con un desembolso inicial de al menos el **25 por 100** y el resto en un plazo no superior a **cinco años** contados desde el otorgamiento de la escritura (art. 12 LF).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

Tienen personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura en el Registro de Fundaciones (art. 4 LF). El **Patronato** es el órgano de gobierno y representación; el **Protectorado** vela por la legalidad de su constitución y funcionamiento (art. 34 LF).

4.3. LA EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, por haber realizado el fin para el cual se constituyeron o por ser ya imposible aplicar a ese fin la actividad y los medios de que disponían, dejan de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas (art. 39 CC).

Las **asociaciones** se disuelven por las causas de los estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados en Asamblea General, por las causas del art. 39 CC y por sentencia judicial firme (art. 17 LODA). La disposición adicional quinta de la LODA, añadida por la Ley Orgánica 3/2025, de 27 de junio, prevé su disolución judicial por apología del franquismo; ejerce la acción el Ministerio Fiscal.

La **fundación** se extingue por expirar el plazo por el que fue constituida, por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, por ser imposible su realización, por la fusión con otra fundación y por cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo, en los estatutos o en las leyes (art. 31 LF). Expirado el plazo, se extingue **de pleno derecho**; si el fin se ha realizado o es imposible, o concurre causa estatutaria, la extinción requiere acuerdo del Patronato **ratificado por el Protectorado** y, sin acuerdo o sin ratificación, resolución judicial motivada; si la causa es legal, resolución judicial motivada (art. 32 LF). Los bienes van a las fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general, designadas en el negocio fundacional o en los estatutos (art. 33 LF).

5. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

5.1. LA DISTINCIÓN

Capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Se adquiere con la personalidad (art. 30 CC) y se extingue con ella (art. 32 CC); es igual para todos y no admite grados. **Capacidad de obrar** es la aptitud para ejercitar por sí mismo esos derechos y contraer válidamente obligaciones; admite graduación, y el Código la modula fundamentalmente en atención a la edad.

5.2. LA MAYORÍA DE EDAD Y EL MENOR NO EMANCIPADO

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos y, para el cómputo, se incluye completo el día del nacimiento (art. 240 CC). Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo (art. 162 CC): los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, y aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

No pueden contraer matrimonio los menores no emancipados (art. 46.1.º CC); no puede testar la persona menor de catorce años (art. 663.1.º CC).

5.3. LA EMANCIPACIÓN

La emancipación tiene lugar por la mayor edad, por concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial (art. 239 CC). La concedida por quienes ejercen la patria potestad requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y la consienta (art. 241 CC); ha de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros, y una vez concedida no podrá ser revocada (art. 242 CC). La autoridad judicial podrá concederla a los hijos mayores de dieciséis años que la pidieren, previa audiencia de los progenitores, si quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor o si concurre cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad (art. 244 CC).

Hasta la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial (art. 247 CC).

5.4. EL RÉGIMEN DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley 8/2021, de 2 de junio sustituyó el antiguo sistema de incapacitación por un sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021. Las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo proceden en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona, y todas se ajustan a los principios de **necesidad y proporcionalidad** (art. 249 CC).

Las medidas de apoyo son, además de las voluntarias, la **guarda de hecho**, la **curatela**, para quienes precisen apoyo de modo continuado, y el **defensor judicial**, cuando se precise de forma ocasional (art. 250 CC).

Los contratos celebrados por personas con medidas de apoyo prescindiendo de ellas cuando fueran precisas pueden ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen, y también por quien hubiera debido prestar el apoyo, pero solo si el otro contratante conocía la existencia de medidas de apoyo o se aprovechó de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo una ventaja injusta (art. 1302.3 CC). La acción caduca a los **cuatro años** desde la celebración del contrato (art. 1301.4.º CC).

6. REPRESENTACIÓN

6.1. CONCEPTO, CLASES Y FORMA

Hay **representación** cuando una persona —el representante— actúa en nombre y por cuenta de otra —el representado—. El testamento no puede hacerse por comisario ni mandatario (art. 670 CC).

En la representación **directa** el representante obra en nombre ajeno (art. 1727 CC). En la **indirecta** obra por cuenta ajena en nombre propio: no hay acción entre el mandante y el tercero, ni en un sentido ni en otro, y el mandatario es el obligado directamente, salvo que se trate de cosas propias del mandante (art. 1717 CC).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

Por el origen del poder, la representación es **voluntaria**, la que nace del poder que confiere el interesado; **legal**, la que impone la ley, como la patria potestad (art. 162 CC) y la curatela representativa (art. 269 CC); y **orgánica**, la de las personas jurídicas.

La forma del apoderamiento es libre, salvo el art. 1280.5.º CC: exigen documento público el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos, los especiales para juicio, el de administrar bienes y cualquier otro para un acto que deba constar en escritura pública o que haya de perjudicar a tercero.

6.2. EL MANDATO

Por el mandato una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (art. 1709 CC). Es **gratuito** salvo pacto o que el mandatario tenga por ocupación esos servicios, en cuyo caso **se presume retribuido** (art. 1711 CC). Es expreso o tácito; el expreso, por instrumento público o privado **y aun de palabra** (art. 1710 CC). En términos generales solo comprende **actos de administración**, y transigir, enajenar, hipotecar o cualquier acto de riguroso dominio exige **mandato expreso** (art. 1713 CC).

El mandatario puede nombrar sustituto si no se le prohibió, pero responde de la gestión del sustituto si no se le dio facultad para nombrarlo o si, dada sin designar persona, el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente (art. 1721 CC).

El mandato se acaba por su revocación, por renuncia del mandatario, por muerte o concurso del mandante o del mandatario, por medidas de apoyo al mandatario que incidan en el acto en que deba intervenir y por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa, a salvo lo dispuesto respecto de los mandatos preventivos (art. 1732 CC). La revocación es libre (art. 1733 CC); la renuncia obliga a indemnizar los perjuicios al mandante, a menos que se funde en la imposibilidad de continuar sin grave detrimento propio (art. 1736 CC).

6.3. EL FALSUS PROCURATOR Y EL AUTOCONTRATO

Es *falsus procurator* quien contrata a nombre de otro sin poder o excediéndose del que tiene: el contrato será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante (art. 1259 CC).

El art. 1459 CC prohíbe adquirir por compra, ni aun en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermedia, a los tutores o quienes ejerzan funciones de apoyo, los bienes de sus representados; a los mandatarios, los que estuviesen encargados de administrar o enajenar; a los albaceas, los confiados a su cargo; y a los empleados públicos, los bienes públicos que administren.

El comisionista, sin licencia del comitente, no comprará para sí ni para otro lo que se le mandó vender, ni venderá lo que se le encargó comprar (art. 267 del Código de Comercio).

6.4. LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y EL PODER PREVENTIVO

Si el conflicto de intereses existe solo con uno de los progenitores, la representación del menor corresponde al otro por ley, sin nombramiento especial; en los demás casos se nombra un defensor (art. 163 CC). La **curatela** se constituye por resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente y solo en los casos excepcionales en que resulte imprescindible fijará la resolución

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

los **actos concretos** en que el curador asumirá la representación (art. 269 CC). Las medidas judiciales se revisan en un plazo máximo de **tres años**, elevable de manera excepcional y motivada sin exceder de **seis** (art. 268 CC).

El **poder preventivo** se otorga en escritura pública (art. 260 CC). Si se otorgó a favor del cónyuge o la pareja de hecho, el cese de la convivencia produce su extinción automática, salvo voluntad contraria o internamiento del otorgante (art. 258 CC).

7. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

7.1. LA ADQUISICIÓN

Son españoles **de origen** (art. 17.1 CC): los nacidos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, salvo los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; y los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. Si la filiación o el nacimiento en España se determinan después de los dieciocho años, el interesado tiene derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de **dos años** desde esa determinación (art. 17.2 CC). El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española **de origen**; el adoptado mayor de esa edad puede optar por ella en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción (art. 19 CC). La posesión y utilización continuada durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito, es causa de consolidación (art. 18 CC).

La nacionalidad por **residencia** se concede por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional (art. 21 CC).

La residencia exigida es de **diez años**; bastan **cinco** para quienes hayan obtenido la condición de refugiado y **dos** para los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes (art. 22.1 CC).

Basta **un año** para:

- el nacido en territorio español;
- el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar;
- el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos;
- el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho;
- el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho;
- y el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles (art. 22.2 CC).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

La residencia habrá de ser **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición (art. 22.3 y 4 CC).

7.2. REQUISITOS COMUNES, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN

Son requisitos comunes para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia: que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí **jure o prometa** fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; que declare que **renuncia** a su anterior nacionalidad, salvo los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del art. 24 CC y los sefardíes originarios de España; y que la adquisición se **inscriba** en el Registro Civil español (art. 23 CC).

Pierden la nacionalidad los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad, una vez transcurridos **tres años** desde la adquisición, salvo que en ese plazo declaren su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil; adquirir la de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal **no basta** para perder la española de origen (art. 24 CC). Los españoles que no lo sean de origen la pierden cuando durante tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que declararon renunciar (art. 25.1 CC). La sentencia firme que declare que el interesado incurrió en **falsedad, ocultación o fraude** al adquirirla produce la **nulidad** de la adquisición, sin efectos perjudiciales para terceros de buena fe; la acción la ejercita el Ministerio Fiscal, de oficio o por denuncia, en el plazo de **quince años** (art. 25.2 CC).

Quien haya perdido la nacionalidad podrá **recuperarla** si es residente legal en España —requisito que no se aplica a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y que en los demás casos puede dispensar el Ministro de Justicia por circunstancias excepcionales—, declara ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperarla e inscribe la recuperación. Quienes se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos del art. 25 CC no pueden recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno (art. 26 CC).

8. EL EXTRANJERO

8.1. CONCEPTO Y DERECHOS

Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los tratados (art. 27 CC). Según la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se rigen por sus normas, y la LOEX se les aplica en lo que les sea más favorable (art. 1 LOEX).

Los residentes podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, en los términos de la Constitución, los tratados y la ley (art. 6 LOEX); todos los extranjeros, y no solo los residentes, tienen derecho de reunión, asociación, sindicación y huelga en las mismas condiciones que los españoles (arts. 7, 8 y 11 LOEX).

8.2. ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA

Estancia es la permanencia por un período no superior a **90 días** (art. 30 LOEX). La **residencia temporal** autoriza a permanecer por un período superior a 90 días e inferior a cinco años (art. 31

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

LOEX). La **residencia de larga duración** autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, y tienen derecho a ella quienes hayan tenido residencia temporal durante **cinco años** de forma continuada y reúnan las condiciones reglamentarias (art. 32 LOEX).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Dirljase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).